REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ**, solicita se le amparen los derechos **AL TRABAJO, REMUNERACION QUE ASEGURE LA SUBSITENCIA Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION LABORAL** que estima vulnerados por por **LA EMPRESA BUNDY COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por RONALD LEONARDO MARTINEZ GARZON.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta el tutelante que tiene 45 años de edad, vive con Martha Lucia Reina (Esposa - 45 años) Hijos (24 años - 20 años - 14 años) Nieta (2 meses). De su salario dependen económicamente su esposa, hijos y su Madre.

- El señor PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ, Trabaja en la empresa Bundy Colombia SAS con contrato a término indefinido como Operario automotriz - Operador de CNC y rebabadora y grata.

- Desde el pasado 26 de abril de 2020, la empresa decidió unilateralmente suspender su contrato de trabajo, pagando la seguridad social, y entregándole una bonificación no salarial de 800 mil pesos, la cual es inferior a su salario e inferior al salario mínimo legal.

- Aduce el accionante que tiene deudas por Crédito de libranza por Davivienda (15 millones) pagaba en descuento por nómina. Crédito de vivienda credibundi (3 millones) descuento por nómina. Crédito confiar (7 millones) pagaba con tarjetas de crédito.

- Precisa el actor que padece artritis rematoidea (Consume droga y control cada dos meses con diferentes especialistas) - Diabetes tipo ll (Con droga, control cada dos meses, exámenes médicos con diferentes especialistas) Hipertensión (Igual tratamiento que la diabetes).

- Por último, informa el señor GACHARNA VASQUEZ que la suspensión del contrato le ha generado perjuicios adicionales respecto a la pensión del pago del colegio de su hija menor y pago de la Universidad de su hijo mayor y en el sustento diario.

- En la empresa han retomado la operación, sin embargo, no reanudaron el contrato de todos los trabajadores, llamaron a la mayoría de trabajadores, pero lo excluyeron si justificación o razón alguna, manteniendo así la violación a sus derechos laborales, y la reducción de ingresos perjudicándolo no solo a el sino a su familia.

- Se debe tener en cuenta que el Decreto 417 de 2020 declaró la emergencia económica, social y ecológica durante 30 días desde el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020; pero con el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se permitió el comercio al por mayor y por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos.

- En el mismo sentido el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 permite a las empresas de cadenas de producción de industria manufactureras (art. 3 numeral 31), el cual ha sido prorrogado por el Decreto 878 de 2020 hasta el 15 de julio del mismo año.

- A comienzos del mes de marzo la organización sindical SINTRAMETAL presentó una acción de tutela como persona jurídica invocando la violación de derechos de asociación sindical, debido proceso administrativo y mínimo vital, y solicitaron restablecer los contratos de trabajo.

Dicha tutela tuvo sentencias contrarias a la organización sindical con sentencias del 15 de mayo de 2020 el juzgado civil municipal radicado 2020 0037700 donde el juzgado argumento que era posible suspender contratos sin realizar trámite alguno ante el ministerio del trabajo.

En segunda instancia la sentencia del juzgado de circuito de Funza confirma la sentencia informando que es posible acudir ante la jurisdicción ordinario de la laboral para dirimir el conflicto.

- Valga aclarar y reiterar que dicha acción de tutela fue presentada por sujetos diferentes, alegando derechos diferentes, y hechos diferentes, y que en todo caso no constituye actuación temeraria.

- Precisa el accionante que, a la fecha continua sin recibir salario ni derechos convencionales, y a lo sumo la empresa le entrega un bono no salarial que resulta inferior al salario mínimo legal y muy inferior a la canasta básica familiar (que algunos expertos señalan que equivale a dos salarios mínimos).

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa accionada que en el termino de 48 horas desde la notificación del fallo se sirva:

i) Permita reanudar la prestación del servicio por parte de los trabajadores, informando la fecha y hora de entrada a sus labores
ii) Pague los salarios dejados de percibir desde la suspensión unilateral del contrato por parte de la empresa, hasta la fecha de reanudación del mismo
iii) Reconozca el pago de los derechos económicos convencionales dejados de percibir por disposición unilateral de la empresa.

Prevenir al accionante para que en adelante se abstenga a tomar medidas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental.

Solicitar al Ministerio del Trabajo que realice seguimiento al cumplimiento del fallo.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

EMPRESA BUNDY COLOMBIA S.A.S.: Conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN MANUEL GUERRERO MELO,** EN **SU CALIDAD DE APODERADO** conforme poder que adjunta, quien manifiesta que:

Es importante dejar de presente que en el mes de abril de 2020 el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, Del Material Eléctrico y Electrónico "SINTRAMETAL", el cual tiene dentro de sus afiliados a cuarenta y cuatro (44) trabajadores de BUNDY COLOMBIA S.A.S. con sede en Mosquera (Cundinamarca) dentro de los cuales se encuentra el trabajador Pedro Gacharna Vásquez, accionante en la presente acción de tutela, interpuso en nombre de dichos trabajadores Acción de Tutela contra mi representada bajo los mismos argumentos y peticiones invocados por el accionante en la presente controversia, a quien cobija tanto el fallo en primera instancia del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) declarando que no existió ninguna clase de violación a los derechos fundamentales ni riesgo de un perjuicio irremediable a los miembros de la organización sindical "SINTRAMETAL", así como también lo confirmado en segunda instancia por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca).

Razón por la cual Señor Juez, es evidente que la actual acción de tutela se presenta de forma temeraria y de mala fe por parte del accionante, teniendo en cuenta que sobre los hechos y peticiones expuestas por el mismo en el escrito de la presente acción de tutela ya existen dos pronunciamientos de los Jueces Constitucionales a favor de mi representada.

Por lo anterior, solicita que se rechace de plano la acción de tutela temerariamente interpuesta por el SEÑOR PEDRO GACHARNA VÁSQUEZ, quien como miembro afiliado de la Organización Sindical "SINTRAMETAL" ya había solicitado la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor notificado por mi representada.

Adicionalmente a la manera temeraria con la que el accionante interpone la presente acción de tutela, es importante que se tenga en cuenta la evidente mala fe con la que actúa el Señor Gacharna Vásquez, quien interpuso la presente acción de tutela en la ciudad de Bogotá D.C., aun teniendo conocimiento que el domicilio principal de BUNDY COLOMBIA S.A.S. es en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) lugar donde el mismo desarrolla sus actividades como trabajador, buscando obtener un tercer pronunciamiento del Juez Constitucional en otra ciudad basado en los mismos hechos y pretensiones declarados improcedentes en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y confirmado en segunda instancia por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca) en la acción de tutela interpuesta por la organización sindical "SINTRAMETAL" de la cual es miembro.

Finalmente, pone en conocimiento del Despacho que el Señor Ramón Pérez Parra, quien igual que el Señor Gacharna Vásquez es miembro de la organización "SINTRAMETAL" y a quien de igual forma cobija el fallo en primera

instancia del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) en el que se declaró que no existió ninguna clase de violación a los derechos fundamentales ni riesgo de un perjuicio irremediable a los miembros de la organización sindical "SINTRAMETAL" por la suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor notificada por mi representada, así como también lo confirmado en segunda instancia por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca).

Posterior a los fallos anteriormente relacionados, el Señor Ramón Pérez Parra interpuso nuevamente y de manera temeraria acción de tutela a nombre propio contra BUNDY COLOMBIA S.A.S. fundamentada en los mismos hechos y pretensiones referenciadas en la presente acción de tutela interpuesta por el Señor Gacharna Vásquez, acción de tutela que fue conocida y declara improcedente por el Juzgado Setenta y Nueve (79°) Civil Municipal de Bogotá D.C. (convertido transitoriamente en el Juzgado Setenta y Uno (71°) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.) del día 04 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 2020-510, dejando en firme la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor del Señor Ramón Pérez Parra.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya es importante resaltar los siguientes aspectos que evidencian que en el caso sub examine no existe ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales del accionante:

i. BUNDY COLOMBIA S.A.S. es una compañía que se dedica a la fabricación de autopartes y lujos para vehículos automotores, esto es, una actividad netamente industrial que debe ejecutarse necesariamente en las instalaciones de la planta de la Compañía.

ii. Desde el día 20 de marzo de 2020, la empresa no ha podido desarrollar sus actividades industriales, como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante decretos 457, 531 y 593 de 2020, como medida para prevenir y controlar la propagación y contagio del nuevo coronavirus COVID 19, hechos totalmente imprevisibles, irresistibles e inimputables para BUNDY COLOMBIA S.A.S.

iii. En este sentido, desde el día 20 de marzo de 2020, el accionado se ha visto gravemente afectada en su situación financiera, al no poder obtener ingresos como consecuencia de la cesación de su operación.

Sin perjuicio de lo anterior y buscando procurar ingresos a sus trabajadores (incluidos los accionantes), procedió de la siguiente forma:

Desde el día 20 de marzo de 2020, hasta el día 26 de abril de 2020, les otorgó vacaciones colectivas a sus trabajadores, dando aplicación a lo dispuesto en la Circular 021 de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo.

Una vez agotadas las vacaciones, BUNDY COLOMBIA S.A.S. procedió a notificar a todos sus trabajadores operativos (sindicalizados y no sindicalizados) la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor en los términos del **numeral 1°, del artículo 51 del C.S.T.**, determinación que tiene pleno sustento legal.

Adicionalmente, se dio aviso de las suspensiones de los contratos de trabajo por fuerza mayor al Ministerio de Trabajo, en los términos del numeral 2º, del artículo 67 de la ley 50 de 1990, cumpliendo así con el procedimiento para hacer efectiva la suspensión de los contratos de trabajo bajo la causal determinada en el numeral 1°, del artículo 51 del C.S.T.

En este punto se debe resaltar que la suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor, causal determinada en el numeral 1°, del artículo 51 del C.S.T., NO requiere autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo, sino dar un aviso, el cual fue realizado por BUNDY COLOMBIA S.A.S. el día 27 de abril de 2020, lo que ese encuentra plenamente probado.

Adicionalmente, por liberalidad y bajo el principio de solidaridad la sociedad accionada está pagando a los trabajadores durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor un auxilio no salarial de manutención de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000), asegurando un ingreso a todos sus trabajadores.

También, se ha venido cumpliendo con el pago de aportes al sistema integral de seguridad social que se allegan como prueba, por tanto, los trabajadores tienen asegurada la atención médica y el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales que pudieran requerir, con todo esto para prevenir la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que este tema es de especial interés para el país, pero adicionalmente al estar en juego la viabilidad y sostenibilidad financiera de BUNDY COLOMBIA S.A.S., quien durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, ha sufrido una reducción en sus ingresos de **DOS MIL SETENCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.700.000.000),** como consecuencia de la paralización de su operación derivada del aislamiento preventivo obligatorio ordenado en los Decreto 457, 531, 593, 636, 749, 847, 990 y 1076 de 2020.

La situación que se presenta actualmente en Colombia como consecuencia de la pandemia denominada nuevo coronavirus COVID 19, que generó la expedición de los decretos 457, 531, 593, 636, 749, 847, 990 y 1076 de 2020 por medio de los cuales se implementó el aislamiento preventivo obligatorio, claramente estructura una fuerza mayor que impide temporalmente la ejecución del contrato de trabajo del accionante si se toma en consideración lo siguiente:

- BUNDY COLOMBIA S.A.S. es una empresa que se dedica a la fabricación de autopartes y lujos para vehículos automotores, esto es, una actividad netamente industrial que debe ejecutarse necesariamente en las instalaciones de la planta de la Compañía.

- Como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional mediante los decretos 457, 531, 593, 636, 749, 847, 990 y 1076 de 2020, BUNDY COLOMBIA S.A.S. tiene cerrada su operación desde el día 20 de marzo de 2020.

- Si bien el Gobierno Nacional ha autorizado algunas excepciones frente al aislamiento preventivo obligatorio de algunos sectores productivos del país, donde se pueden desarrollar actividades como a las que mi representada se dedica, la baja demanda de los productos desarrollados por la Compañía, al no ser productos de primera necesidad para la población, y en cumplimiento de las medidas de distanciamiento social para evitar el contagio y propagación del virus nuevo Coronavirus COVID-19 han imposibilitado que BUNDY COLOMBIA S.A. realice una apertura total de su operación.

- Lo anterior prueba la existencia efectiva de una fuerza mayor que impide temporalmente la ejecución del contrato de trabajo del accionante, demostrándose que mi representada siempre actúo bajo el principio de confianza legítima en el marco de la ley laboral vigente.

- Finalmente, tal como lo reconoció el Ministerio de Trabajo en concepto No. 08SE2020741700100000867 6 del 27 de marzo de 2020, cualquier controversia que se derive de la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, deberá ser resuelta por los Jueces Laborales.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la presente acción de tutela se presenta de manera temeraria por parte del Señor Gacharna Vásquez, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "(…) Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)".

2. En el presente caso deberá rechazarse de plano la acción de tutela temerariamente interpuesta por el Señor Pedro Gacharna Vásquez pidiendo la ineficacia de la suspensión de su contrato de trabajo por fuerza mayor, por las siguientes razones:

- El Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, Del Material Eléctrico y Electrónico "SINTRAMETAL" con sede en Mosquera (Cundinamarca), el cual tiene dentro de sus afiliados a cuarenta y cuatro (44) trabajadores de BUNDY COLOMBIA S.A.S., interpuso ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) acción de tutela en la que pretendía se declare la ineficacia de las suspensiones de contratos por fuerza mayor notificadas a los trabajadores miembros de la organización sindical el día 27 de abril de 2020 en los términos del numeral 1º, del artículo 51 del C.S.T, organización sindical de la cual hace parte el Señor Pedro Gacharna Vásquez– Existe identidad de pretensiones con la presente acción constitucional interpuesta por el Señor Pedro Gacharna Vásquez.

- En la acción de tutela a la que se hace referencia en el numeral anterior los hechos y fundamentos presentados por la organización sindical "SINTRAMETAL", aducen un presunto desmejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores al suspender los contratos de trabajo por fuerza mayor - Existe identidad de hechos con la presente acción constitucional interpuesta por el Señor Pedro Gacharna Vásquez.

- En la acción de tutela interpuesta por la organización sindical "SINTRAMETAL", la misma actúa en representación de los trabajadores sindicalizados de BUNDY COLOMBIA S.A.S., dentro de los cuales se encuentra el Señor Pedro Gacharna Vásquez, en el caso sub examine, como se muestra en la imagen subsiguiente del listado de trabajadores de BUNDY COLOMBIA S.A. a nombre de quienes la organización sindical interpone la precitada acción de tutela.

- En este sentido, de la estructura de la acción de tutela claramente se puede identificar que el Señor Gacharna Vásquez interpone la presente acción constitucional para de forma indebida obtener un tercer pronunciamiento del juez constitucional que si lo beneficie, desconociendo lo declarado por los jueces constitucionales que

tuvieron conocimiento en primera y segunda instancia de las pretensiones de la organización sindical "SINTRAMETAL".

ESTEBAN GONZALEZ BARRERA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Mosquera Cundinamarca , identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del sindicato nacional de trabajadores, metalúrgicos, mecánicos, metalmecánicos, siderúrgicos, mineros, del material eléctrico y electrónico "SINTRAMETAL", con personería jurídica 0547 del 29 de mayo de 1969 y con domicilio principal en tenjo (Cundinamarca) me dirijo respetuosamente a su despacho con el propósito de iniciar ACCIÓN DE TUTELA contra la empresa BUNDY COLOMBIA S.A.S. Por violación a los derechos de **asociación sindical, debido proceso administrativo, al mínimo vital.**

Sindicato Nacional de trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico

SINTRAMETAL

SECCIONAL MOSQUERA

Personería Jurídica No. 0547 del 29 de Mayo de 1969 Diario Oficial año CVI No. 32828 de Jueves 10 de Julio de 1969
Cra 93 Bis Nº 41-40 sur – Barrio Villa Sonia Tels. 2309276 – 3209651007 Bogotá D.C.
E-mail. sintrametalmosquera@gmail.com

#	NOMBRE	Cedula de ciudadanía
1	ARIAS CRUZ FEDERMAN	19.420.624 de Bogotá
2	ARIAS SIERRA WILLIAM	12.457.107 de san Alberto (Cesar)
3	AROCA JAIRO	5.852.739 de ataco (Tolima)
4	BOCANEGRA MONTAÑA LUIS CARLOS	93.202.459 de purificación (Tolima)
5	CALDAS CASTELLANOS LUIS ALBERTO	79.494.973 de Bogotá
6	CALDERÓN LÓPEZ EDUARDO	80.438.137 de Bogotá
7	CAMACHO BARRAGÁN JUAN GABRIEL	79.724.975 de Bogotá
8	CÁRDENAS FRAY ALONSO	15.959.707 de salamina (Caldas)
9	CELY ROJAS OSCAR	79.507.163 de Bogotá
10	CHIGUA SUQUE LUIS ALEJANDRO	79.387.439 de Bogotá
11	CRUZ BARBOSA DIEGO ANDRÉS	80656249 de Funza
12	CRUZ GONZALES LINCOLN FRANKLIN	79.722.045 de Bogotá
13	CULMA MEDINA TONY JAVIER	79.802.369 de Bogotá
14	DUQUE RAFAEL ANTONIO	80.658.066 de Funza
15	FUENTES MORALES CARLOS ANDRÉS	79.758.146 de Bogotá
16	GACHARNA VÁZQUEZ PEDRO MARTIN	79.846.391 de Bogotá

3. La acción de tutela interpuesta por el Señor Ramón Pérez Parra fue conocida y declarada improcedente por el Juzgado Setenta y Nueve (79°) Civil Municipal de Bogotá D.C. (convertido transitoriamente en el Juzgado Setenta y Uno (71°) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.) el día 04 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 2020-510.

4. El día 06 de agosto de 2020 el Juzgado Treinta y Ocho (38°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. declaro improcedente la acción de tutela promovida por el Señor William Arias Sierra a nombre propio en contra de mi representada estableciendo que no existió ninguna clase de vulneración de derechos fundamentales.

5. Así las cosas, a la fecha BUNDY COLOMBIA S.A.S. cuenta con cuatro (4) pronunciamientos de Jueces Constitucionales declarando improcedentes las acciones de tutela que solicitan la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayo.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	**QUIEN LO APORTO**
Copia cedula de ciudadanía del señor PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ.	Accionante

Circular vacaciones colectivas 09 de abril de 2020.	Accionante
Copia fallo del 15 de mayo de 2020 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.	Accionante
Comprobante de pago de febrero de 2020.	Accionante
Copia fallo del 15 de mayo de 2020 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.	Accionado
Copia fallo del 05 de junio de 2020 del Juzgado familia del circuito de Funza- Cundinamarca.	Accionado
Copia del escrito de acción de tutela interpuesto por la organización sindical "SINTRAMETAL" vs BUNDY COLOMBIA S.A.S. ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca)	Accionado
Copia listado de trabajadores de BUNDY COLOMBIA S.A.S. que interpusieron acción de tutela a través de la organización sindical "SINTRAMETAL"	Accionado
Fallo de la acción interpuesta por el Señor Ramón Guillermo Pérez Parra del Juzgado Setenta y Nueve (79°) Civil Municipal de Bogotá D.C. (convertido transitoriamente en el Juzgado Setenta y Uno (71°) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	Accionado

de Bogotá D.C.) del día 04 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 2020-510.	
Fallo acción de tutela interpuesta por el Señor William Arias Sierra del Juzgado Treinta y Ocho (38°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 06 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 2020-065.	Accionado
Contrato de trabajo del accionante.	Accionado
Certificación situación operacional BUNDY COLOMBIA S.A.S.	Accionado
Certificación laboral del accionante.	Accionado
Circulares notificación de vacaciones colectivas BUNDY COLOMBIA S.A.S.	Accionado
Aviso al Ministerio de Trabajo suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor.	Accionado
Carta de suspensión contrato de trabajo por fuerza mayor del accionante.	Accionado
Soporte pagos de nómina de enero de 2020 a julio de 2020 del accionante.	Accionado
Soporte de pago de aportes al sistema de seguridad social diciembre de 2019 a junio de 2020 del accionante.	Accionado

Documento aprobación de accionante del pago de prima de servicios en agosto 2020.	Accionado
Comunicado información sobre negociaciones sindicales.	Accionado
Foto planta puesto doblado CNC sin operación.	Accionado

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

> *"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia"* [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron el 26 de abril de 2020, fecha en la se dio la suspensión del contrato de trabajo entre el señor PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ y la empresa accionada.

4. - Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar

controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

> "[*l*]*a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997".* [T-087 de 2006].

5.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

> *"Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones."* [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

> La figura, *"estabilidad laboral reforzada" ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral." Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredita una discapacidad*". [T-098 de 2015].

Pues bien, lo que el actor viene reclamando es el derecho al trabajo y mínimo vital en virtud de la suspensión del contrato laboral desde el pasado 26 de abril, argumentando que conforme las disposiciones del Gobierno la empresa accionada ya tiene el permiso para reanudar sus labores de manera normal desde el mes de mayo y que hasta la fecha no le han activado su relación laboral generándole perjuicios no solo a él sino a su núcleo familiar y que por ese hecho debe el juez de tutela ordenar a su empleador reanudar la prestación del servicio informando la fecha y hora de entrada.

6.- De lo anterior, es prudente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-098 de 2015:

"el fenómeno de la cosa juzgada constitucional ha sido definido por esta Corporación como "el carácter inmutable de las sentencias de la Corte Constitucional[19]", el cual se produce cuando se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre un tema de carácter constitucional por parte de esta Corporación. La jurisprudencia constitucional[20] también ha establecido que los requisitos para que esta se produzca son los siguientes:

"a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".

Igualmente, ha sido señalado por esta corporación que cuando una persona interpone dos acciones de tutela sucesivas debe analizarse, más que el fenómeno de la temeridad, la cosa juzgada constitucional. Se ha establecido jurisprudencialmente que esta figura se estructura de la siguiente manera:

"(…) el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante[21]. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[22], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico."[23]

Así, cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente

Siendo así, cuando se adelantan sucesivas o varias acciones de tutela que traten sobre un mismo asunto, pueden producirse diversos fenómenos:

"i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la triple identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada."

De lo anterior se tiene que estamos frente a un caso de Cosa Juzgada en Materia Constitucional, ello teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones ya se había abierto un debate constitucional el cual termino en un Fallo de Tutela por este mismo Despacho, donde le fue negada la protección de los derechos conculcados y el cual fue confirmado por el *a quem* el 05 de junio del hogaño.

Ahora, no se puede determinar que esta acción de tutela iniciada esta vez por el señor PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ tenga actuaciones temerarias, puesto que el mismo en su escrito afirma que existía un primer pronunciamiento respecto de la organización sindical SINTRAMETAL, pero que son hechos totalmente diferentes al suyo, inclusive el mismo ese el aporta prueba al plenario de la sentencia de Tutela con radicado N° **25-473-40-03-001-2020-000377-00**, entonces, lo que se concluye es que no pretende inducir al error a esta Falladora sino que reclama nuevamente su derecho por qué cree que aún se le esta siendo vulnerado por la entidad accionada al no reanudar su contrato de trabajo a la fecha.

Téngase en cuenta que, en el trámite tutelar ya resuelto por esta misma Sede judicial, el **señor ESTEBAN GONZALEZ BARRERA en su calidad de representante del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO "SINTRAMETAL",** solicita el amparo de los mismos derechos y por los mismos hechos contra la sociedad accionada, toda vez que pretendía:

SECCIONALES

BARRANQUILLA

BOGOTÁ

CAJICÁ

CALI

COTA

DUITAMA

MADRID (CUND)

PRETENSIONES

Por lo explicado, ruego a su despacho proteger los derechos fundamentales invocados como violados y en consecuencia de ello:

PRIMERO: ORDENAR A LA EMPRESA BUNDY COLOMBIA S.A.S. restablecer los contratos de trabajo de todos los trabajadores sindicalizados en las mismas condiciones que se encontraban el pasado 25 de ABRIL.

SEGUNDO: CONMINAR a la empresa BUNDY COLOMBIA S.A.S. a que antes de pensar en suspender los contratos de trabajo de los compañeros sindicalizados se respete el procedimiento **previo** previsto en la legislación laboral colombiana, que, en todo caso, deberá respetar el ejercicio de contradicción de los trabajadores.

Ahora, frente a este punto es claro que el entonces accionante estaba representado los derechos presuntamente violados de todos sus afiliados, incluyendo al señor PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ**,** habida cuenta que conforme el material probatorio allegado al plenario, el aquí accionante hace parte de dicha organización sindical, conforme se comprueba con el siguiente listado de afiliados:

Sindicato Nacional de trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico

SINTRAMETAL

SECCIONAL MOSQUERA

#	NOMBRE	Cedula de ciudadanía
1	ARIAS CRUZ FEDERMAN	19.420.624 de Bogotá
2	ARIAS SIERRA WILLIAM	12.457.107 de san Alberto (Cesar)
3	AROCA JAIRO	5.852.739 de ataco (Tolima)
4	BOCANEGRA MONTAÑA LUIS CARLOS	93.202.459 de purificación (Tolima)
5	CALDAS CASTELLANOS LUIS ALBERTO	79.494.973 de Bogotá
6	CALDERÓN LÓPEZ EDUARDO	80.438.137 de Bogotá
7	CAMACHO BARRAGÁN JUAN GABRIEL	79.724.975 de Bogotá
8	CÁRDENAS FRAY ALONSO	15.959.707 de salamina (Caldas)
9	CELY ROJAS OSCAR	79.507.163 de Bogotá
10	CHIGUA SUQUE LUIS ALEJANDRO	79.387.439 de Bogotá
11	CRUZ BARBOSA DIEGO ANDRÉS	80656249 de Funza
12	CRUZ GONZALES LINCOLN FRANKLIN	79.722.045 de Bogotá
13	CULMA MEDINA TONY JAVIER	79.802.369 de Bogotá
14	DUQUE RAFAEL ANTONIO	80.658.066 de Funza
15	FUENTES MORALES CARLOS ANDRÉS	79.758.146 de Bogotá
16	GACHARNA VÁZQUEZ PEDRO MARTIN	79.846.391 de Bogotá

Situación que no solo se está presentando con el aquí tutelante, sino que también se evidencia con otros trabajadores igualmente afiliados al sindicato incomento, quienes están activando el trámite tutelar preferente contemplado en el art. 86 de la C. Pol de Colombia, pretendiendo nuevamente lo mismo, sin que haya un cambio en los fundamentos de hecho y de derecho, que apropósito ni siquiera lo hacen en nombre propio sino que pretenden en

cada escrito de tutela que se reanude el contrato laboral de **todos los trabajadores**, así:

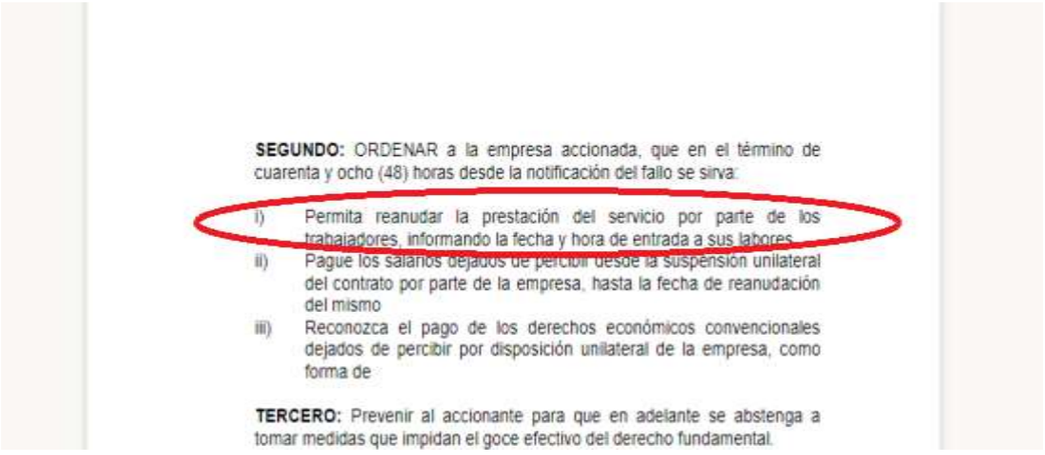

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo se sirva:

i) Permita reanudar la prestación del servicio por parte de los trabajadores, informando la fecha y hora de entrada a sus labores.
ii) Pague los salarios dejados de percibir desde la suspensión unilateral del contrato por parte de la empresa, hasta la fecha de reanudación del mismo
iii) Reconozca el pago de los derechos económicos convencionales dejados de percibir por disposición unilateral de la empresa, como forma de

TERCERO: Prevenir al accionante para que en adelante se abstenga a tomar medidas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental.

Pretensiones que se insisten, ya fueron resueltas en un plano constitucional que activo la organización sindical el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO "SINTRAMETAL", a través de su representante el señor ESTEBAN GONZALEZ BARRERA.**

Temas, que fueron estudiados conforme fueron planteados por SINTRAMETAL, de lo cual extraña a este Despacho el actuar de cada uno de sus afiliados respecto de la interposición del mismo debate, pero esta vez, de manera individual sin hacer mención de que hacen parte del sindicato el cual ya había actuado en nombre y representación de cada uno, respecto del desacuerdo de la suspensión de la relación laboral con el aquí accionado.

7. en cuanto a la subsidiariedad la Alta Corte de lo Constitucional en Sentencia T 471 de 2017, afirmo que:

> *Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"[50].*
>
> *En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado*

Entonces se insiste, la situación fáctica que plantea el accionante ya fue objeto de revisión por esta misma sede judicial y por otras mas como el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera-Cundinamarca, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y por esta falladora en un principio, de ahí que el requisito de

SUBSIDIARIEDAD no se vea fundado por ningún lado, así como tampoco la diferencia entre hechos y pretensiones de alguno de los escritos tutelares.

En conclusión, esta acción constitucional no solo se negará por la figura de cosa juzgada sino, que también se negara por que el accionante no agoto los medios ordinarios establecidos en materia laboral conforme ya se le había indicado en el fallo con radicado N° **25-473-40-03-001-2020-000377-00**, dejando a un lado el antecedente que le pone de presente su deber para reclamar un derecho presuntamente vulnerado el cual es de competencia de la **JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL**, encarga de dirimir este tipo de conflictos y en ningún momento puede ser desplazada por tan especial mecanismo de protección como lo es la tutela y más aún si hasta el momento no se demuestra con pruebas certeras la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela en favor del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS AL TRABAJO, REMUNERACION QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION LABORAL incoados por **el señor PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ** contra **LA EMPRESA BUNDY COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por RONALD LEONARDO MARTINEZ GARZON.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPEM

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bea12ff100594d2eb1b459195b614d0584614398b92a539a8c355360f450398d
Documento generado en 19/08/2020 04:50:50 p.m.